



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-47/2020

ACTOR: LUIS ALBERTO SANTOS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MAGDALENO ARTURO
HERNÁNDEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el ciudadano Luis Alberto Santos Martínez, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca¹ contra el acuerdo plenario de trece de mayo de dos mil veinte, dictado en el expediente JDCI/29/2020 y su acumulado JDCI/25/2020, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² le impuso una multa por no haber cumplido con lo ordenado en la sentencia local referida.

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Tercero interesado	13
QUINTO. Causales de improcedencia	17
SEXTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal Electoral responsable sí consideró las circunstancias particulares del caso en la multa impuesta y, en consecuencia, se encuentra debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El veintisiete de febrero y cinco de marzo, ambas fechas de dos mil veinte, el agente de policía (propietario y suplente), tesorera y secretario de la agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, promovieron medios de impugnación en contra del Presidente del Ayuntamiento referido, por la revocación de sus cargos y por la elección de nuevas autoridades de la citada agencia. Mismos que fueron radicados con los números de expediente JDCI/29/2020 y su acumulado JDCI/25/2020.

2. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, el TEEO resolvió:

- Invalidar la asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte, respecto de la revocación de mandato de los entonces actores en la instancia local; en consecuencia, la asamblea de uno de marzo, en la que se eligieron a las nuevas autoridades de la agencia de San Isidro.
- Ordenar al Presidente Municipal de San Andrés Zautla que, retirara inmediatamente los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia, a efecto de que las autoridades auxiliares puedan ejercer sus funciones. Hecho lo anterior debía informar al tribunal local dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra.

3. Amonestación y requerimiento de cumplimiento de sentencia local. El treinta de abril siguiente, el magistrado instructor determinó imponer una amonestación al Presidente Municipal en virtud que desde la fecha en que le fue notificada la sentencia habían transcurrido nueve días naturales, sin que éste haya retirado los sellos que se colocaron en el inmueble.

4. En dicho acuerdo requirió nuevamente al Presidente Municipal de San Andrés Zautla para que retirara los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia de Policía; y, lo apercibió que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado se le impondría una multa de cien UMAs.

5. Acto impugnado. El trece de mayo, el TEEO determinó hacer efectivo el medio de apremio apercibido en treinta de abril, por lo tanto, impuso al Presidente Municipal una multa de cien UMAs, equivalente a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El veintiocho de mayo del año que transcurre, el actor presentó este medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, contra el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El ocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento San Andrés Zautla, por el incumplimiento de una sentencia, de lo cual por la materia y territorio sea competencia de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

19. En el caso, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que el origen del acto reclamado está relacionado con las asambleas de revocación de mandato de las autoridades de la Agencia de Policía San Isidro y la elección de sus nuevas autoridades, además de que se encuentra relacionado con el diverso juicio ciudadano SX-JDC-154/2020 en donde fueron controvertidas dichas temáticas.

20. En efecto, la multa controvertida es a consecuencia del incumplimiento de una sentencia local JDCI/29/2020 y su acumulado JDCI/25/2020.

21. Sentencia cuya materia de impugnación se encuentra relacionada con la revocación de mandato de las autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro, municipio de San Andrés



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

Zautla, Oaxaca, así como la correspondiente elección de las nuevas autoridades a consecuencia de dicha revocación.

22. En la sentencia referida, se declaró la **invalidez** del acta de asamblea general comunitaria de San Isidro convocada por el Presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca –ahora actor– respecto a la revocación de mandato de las autoridades de la Agencia de Policía y, como consecuencia de ello, también se declaró la **invalidez** de la asamblea en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la citada comunidad.

23. Derivado de lo anterior, se **ordenó** al Presidente Municipal de San Andrés Zautla que, **retirara inmediatamente los sellos** que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia, a efecto de que las autoridades auxiliares (favorecidos con la sentencia local) puedan ejercer sus funciones, **orden que el ahora actor no ha cumplido** motivo por el cual ha sido acreedor de multas, una de las cuales ahora controvierte en este juicio electoral.

24. En tanto que la sentencia de fondo local –JDCI/29/2020 y su acumulado JDCI/25/2020– relacionada con el escrutinio de la validez o invalidez de las asambleas comunitarias de revocación de mandato y de la elección de las nuevas autoridades de la agencia referida, han sido impugnadas ante esta Sala Regional en el diverso el juicio SX-JDC-154/2020, en donde por la materia de controversia se ha declarado de carácter urgente y susceptible de ser resuelto de manera no presencial, esta Sala Regional considera que el presente juicio es urgente al estar vinculado con

SX-JE-47/2020

el diverso SX-JDC-154/2020, ya que coinciden en su punto de origen, por lo que debe ser resuelto también, a efecto de que no se divida la causa de lo aquí decidido.

25. Como se puede apreciar derivado de la revocación de mandado y de la cadena impugnativa, la Agencia de San Isidro se encuentra sin autoridades, circunstancia que a juicio de esta Sala Regional se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación a la población y se dote de certeza sobre las personas que debe fungir como autoridades de la Agencia de Policía Municipal, a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19.

26. De ahí la urgencia del presente juicio pues si bien la materia de controversia lo constituye la multa, para efectos de su resolución debe considerarse el contexto en que se dio el acto, de manera que al estar relacionado con la asamblea de revocación de mandato de las autoridades de la Agencia de Policía y la elección de nuevas autoridades de dicha agencia, no puede esperarse su resolución sino resolverse al mismo tiempo que el diverso SX-JDC-154/2020 para darle certeza y seguridad jurídica a los justiciables en cuanto sus pretensiones y al mismo tiempo no sea un obstáculo en la materialización de lo ordenado en la sentencia local o en su caso de los efectos del SX-JDC-154/2020.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

29. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

30. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo plenario impugnado se notificó al promovente el veintidós de mayo de dos mil veinte,⁷ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo, sin considerar el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro de mayo, al no estar relacionado con algún proceso electoral, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho de mayo siguiente; de ahí que el juicio sea oportuno.

31. Legitimación e interés jurídico. Si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS**

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación, consultable en la foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”⁹**.

32. En el caso, el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local, no obstante haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en el referido proveído se le impuso una multa que deberá de pagar con recursos propios, lo cual señala es contrario a sus intereses personales; de ahí que cuente con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

33. Definitividad y firmeza. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Tercero interesado

34. En el juicio, comparecen Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, en su carácter de Agente, Tesorera y Secretario, respectivamente, todos de la Agencia de Policía San Isidro, San Andrés Zautla, a fin de que se les reconozca como terceros interesados en el juicio.

35. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

36. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

37. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

38. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de terceros interesados.

39. Interés incompatible. En la especie, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, en su carácter de Agente, Tesorera y Secretario, respectivamente, de San Isidro, San Andrés Zautla, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que impuso la multa al actor.

40. Legitimación y personería. Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, cumplen con tales requisitos ya que comparece por propio derecho y en su calidad de Agente, Tesorera y Secretario, respectivamente, de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditada con la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que obra en autos.

41. Forma. El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, así como las razones en que funda su interés incompatible con la de la parte actora.

42. En cuanto a la forma de la presentación del escrito, debe tomarse en cuenta que, mediante escrito recibido vía electrónica el once de junio del año en curso, los ciudadanos dieron cuenta e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

informaron a esta Sala que cuando acudieron a presentar su escrito de tercero interesado ante el Tribunal Electoral responsable lo encontraron cerrado, ante esa circunstancia enviaron dicho documento vía correo a Esta Sala Regional.

43. Ciertamente, el pasado veintisiete de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó el Acuerdo General 9/2020, por el que determinó la suspensión total de sus actividades jurisdiccionales del uno al quince de junio de dos mil veinte.

44. En efecto de la documentación que anexaron a su informe de imposibilidad, se aprecia su presencia en dicha institución, asimismo, del “AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL Y DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y ESTATALES” se hace constar la suspensión total de las actividades del tribunal del uno al quince de junio de la presente anualidad, por lo que durante el plazo indicado **no se recibiría** medios de impugnación o **promociones de cualquier tipo**.

45. De manera que, ante esa imposibilidad material de entrega de su escrito de tercero interesado, se justifica su envío y recepción a esta Sala por correo electrónico, máxime que en una situación ordinaria la exigencia de la presentación del escrito ante la autoridad responsable constituye prácticamente una vía o canal para finalmente sea remitido a esta Sala Regional.

46. Por lo que, ante la circunstancia extraordinaria justificada, debe considerarse cumplido el requisito, abonando con ello la

protección al derecho de acceso a la tutela de los ciudadanos comparecientes.

47. Oportunidad. En cuando a la oportunidad de presentación del escrito debe considerarse efectuada de manera oportuna.

48. Ello, en razón de que en situaciones ordinarias el plazo de setenta y dos horas para comparecer en juicio debe computarse a partir de que surte efectos la publicidad por estrados al público en general de la interposición de un juicio o recurso, no obstante, en el caso, debe considerarse la existencia de una situación extraordinaria de fuerza mayor provocada por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

49. En tales condiciones, se estima que no puede exigirse a los ciudadanos comparecientes que estuvieran al pendiente y que acudieran de manera constante a imponerse de los estrados de la autoridad responsable para ver si se interpuso algún medio de impugnación, poniendo en riesgo su salud y contraviniendo las disposiciones sobre el confinamiento para reducir los contagios de la mencionada enfermedad. Más a aún, cuando el plazo para controvertir la sentencia local ya feneció y lo único que están al pendiente es la ejecución material de la misma por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

órgano jurisdiccional local y de la autoridad municipal responsable.

50. Por ende, dada la excepcionalidad de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, debe tenerse como fecha de conocimiento de la interposición del juicio en el que ahora comparecen, la manifestada en su escrito de tercero interesado, esto es, el diez de junio, de ahí que, si su escrito lo presentaron a esta Sala vía correo, el once de junio siguiente, debe considerarse que ello ocurrió de manera oportuna.

51. En consecuencia, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, en su calidad de Agente, Tesorera y Secretario, respectivamente, de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, en el juicio al haber cumplido con todos los requisitos para su reconocimiento.

QUINTO. Causales de improcedencia

52. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

53. Al respecto, los comparecientes, hacen valer que el medio de impugnación promovido por Luis Alberto Santos Martínez es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en el inciso a), artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que cuando se pretenda impugnar la no conformidad con la constitución, de las leyes federales o locales, éstos serán improcedentes, y por lo tanto desechados.

54. Lo anterior es así, ya que en su concepto del compareciente, el actor pretende impugnar la Constitución Federal, máxima ley que rige nuestro país, así como a las leyes locales que rige a los tribunales.

55. Esta Sala considera que dicha causa de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que en el juicio no se controvierte la no conformidad con la constitución, de las leyes federales o locales como lo afirman los comparecientes lo que pudiera dar lugar su improcedencia como lo establece la Ley, sino la materia de controversia lo es la multa impuesta al actor por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, temática que de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, se encuentra dentro de la excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades responsable, de ahí que no les asista razón a los comparecientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

SEXTO. Estudio de fondo

56. La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que se deje sin efecto la multa que se le impuso.

57. Para ello, formula los temas de agravio siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación de la multa al no considerarse las circunstancias particulares del caso.

b. Vulneración a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de la República y la Suprema Corte, en tanto que la resolución controvertida no es de carácter esencial y prioritaria.

58. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuestos.

a. Indebida fundamentación y motivación de la multa al no considerarse las circunstancias particulares del caso.

59. El actor aduce que la multa de cien UMAs que le fue impuesta de forma personal no está debidamente fundada ni motivada, ya que el Tribunal responsable no consideró las circunstancias particulares que expuso en su momento, conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

60. Lo anterior, porque el cuatro de mayo de dos mil veinte, informó al Tribunal local las circunstancias que prevalecieron al pretender dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, así como lo ordenado en el proveído formulado el treinta de abril, consistentes en que un grupo de ciudadanas y ciudadanos miembros de la asamblea comunitaria, aun cuando se les explicó el alcance de la ejecutoria local, no permitieron el retiro de sellos, sobre la base de que desconocían a los actores ante el Tribunal Electoral local como sus autoridades, lo que generó un ambiente de confrontación.

61. Estos hechos o circunstancias particulares son los que, en su concepto, el Tribunal responsable no tomó en cuenta al imponer la multa.

62. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta **infundado**.

63. En nuestro sistema jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa, dispone la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, asimismo se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

64. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de



instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁰

65. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

66. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

67. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.¹¹

68. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹¹ SUP-JE-4/2015.

estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

69. En la normativa electoral local, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables**, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

70. Además, dicho precepto legal dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

71. El artículo 35 de la citada Ley, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo y; si en vista del informe que rinda la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

72. Por su parte, el artículo 37 de la citada Ley establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral local podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

73. Finalmente, el artículo 39, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que en la determinación de los medios de apremios referidos se considerarán:

- Las circunstancias particulares del caso;
- Las personas del responsable y;
- La gravedad de la conducta.

74. Ahora bien, en el presente caso, el quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente JDCI/29/2020 y acumulado JDCI/25/2020 en la que:

- Invalidó la revocación de mandato de los actores en la instancia local; en consecuencia, la elección de las nuevas autoridades de la agencia de San Isidro;
- Ordenó al Presidente Municipal de San Andrés Zautla que, retirara inmediatamente los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia, a efecto de que las autoridades auxiliares puedan ejercer sus funciones. Hecho lo anterior debía informar al tribunal local dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra.

75. El treinta de abril del año en curso, el magistrado instructor determinó hacer efectivo el medio de apremio advertido en la sentencia; en consecuencia, impuso al Presidente Municipal una amonestación, en virtud de que desde la fecha en que fue notificado el Presidente Municipal de la sentencia habían transcurrido nueve días naturales, sin que éste haya retirado los sellos que se colocaron en el inmueble.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

76. Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios local, el Tribunal Electoral responsable requirió nuevamente al Presidente Municipal de San Andrés Zautla que, retirara los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia de Policía; y lo apercibió que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado se le impondría una multa de cien UMAs, equivalente a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

77. El trece de mayo de dos mil veinte, el TEEO determinó hacer efectivo el medio de apremio advertido el treinta de abril; por lo tanto, impuso al Presidente Municipal una multa de cien UMAs, equivalente a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), acto que es materia de controversia en el presente juicio.

78. Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento de agravio del actor arriba expuesto, la *litis* a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el Tribunal responsable **tomó o no en consideración las circunstancias particulares de caso**, que le informó al Tribunal Electoral mediante oficio, al momento de imponerle la multa.

79. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable al momento de imponer la multa sí consideró las circunstancias particulares del caso.

80. Lo anterior porque del análisis del acuerdo plenario controvertido, en el punto de acuerdo “**primero. Oficios de la autoridad responsable**” el tribunal local tuvo por recibido dos oficios sin número signados por el ciudadano Luis Alberto Santos Martínez, Presidente Municipal de San Andrés Zautla, en los que éste informaba de la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, dictada en el expediente JDCI/29/2020 y acumulado JDCI/25/2020.

81. Al efecto, dicho Tribunal dio cuenta que, en el primero de los oficios, la autoridad municipal le informó que el veintinueve de abril del año en curso, en compañía de la Síndico y de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento se constituyeron en la Agencia de Policía de San Isidro a efecto de retirar los sellos que fueron colocados en el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia, sin embargo, un grupo de ciudadanas y ciudadanos les impidieron retirar los sellos, argumentando que no reconocen a los actores ante el Tribunal local como sus autoridades; que después de un amplio diálogo acordaron solicitar la presencia del personal del TEEO para que certificara y diera cuenta de las condiciones en que se encontraba el inmueble y de los valores al interior del mismo, y de la cantidad de dinero en efectivo que en su caso exista. Que, para acreditar su dicho, anexó original de un acta levantada con motivo de la diligencia de retiro de sellos en la agencia, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte.

82. En cuanto al segundo oficio, el Tribunal responsable tuvo a la autoridad municipal informando que, en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de abril, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

cuatro de mayo informó la imposibilidad material que tuvo para dar cumplimiento a lo ordenado.

83. En el punto de acuerdo “**Tercero. Imposición de medio de apremio**” del acuerdo impugnado, el Tribunal responsable sostuvo que, si bien la autoridad municipal mediante los escritos descritos le informó la imposibilidad que tuvo para dar cumplimiento a su sentencia, solicitando que se le exonere del medio de apremio del que fue apercibido, así como que se le señalara fecha y hora en que el personal de ese órgano jurisdiccional acudiría a certificar y dar fe del retiro de los sellos.

84. Sin embargo, el Tribunal responsable determinó que no procedía acordar favorablemente dichas peticiones, ya que no obstante que el Presidente Municipal estaba obligado a remover los obstáculos que le impedía cumplir con la sentencia local, ante la supuesta circunstancia, asumió una actitud omisa.

85. El Tribunal responsable explicó que llegaba a esa conclusión, ya que de la lectura del Acta levantada con motivo de la diligencia de retiro de sellos de las instalaciones de la Agencia de Policía que acompañó el presidente municipal a su informe, se advertía que dicho presidente en efecto dio una explicación a los ciudadanos de los alcances de la sentencia; sin embargo, se avocó únicamente a obedecer lo que le dijeron los manifestantes, sin haber realizado esfuerzo alguno tendiente a cumplir con lo ordenado en la sentencia local.

86. Puntualizó el Tribunal local en el acuerdo controvertido que, la autoridad municipal estaba obligado a realizar lo necesario,

suficiente y razonable a efecto de remover los obstáculos que impedía cumplir con la sentencia, como el haber atendido y realizado el acto de certificación de las condiciones en que se encontraba el inmueble que solicitaba el grupo de ciudadanos, máxime que en el momento de la diligencia, se encontraba presente la Secretaria Municipal, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es fedataria y con facultades para validar los actos de cabildo y del Presidente Municipal; sin embargo, no lo hizo. Por esta razón, el Tribunal responsable declaró que no era procedente la solicitud de señalar fecha y hora a efecto de que el personal de ese órgano se constituyera en las oficinas de la agencia a dar fe y certificar.

87. Así, sostuvo que, no obstante que la autoridad municipal responsable estaba obligada a desplegar todos los actos y agotar todas las medidas que tuviera a su alcance a fin de cumplir con lo ordenado, preservando en todo momento la paz y el orden en dicha población, no lo hizo.

88. Con base a lo relatado, además de haber fenecido el plazo concedido en el acuerdo de treinta de abril de dos mil veinte en donde se le había requerido nuevamente al Presidente Municipal para que retirara los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia, sin que a esa fecha, a saber, el trece de mayo pasado, haya remitido constancias que acredite haber cumplido a lo ordenado, el Tribunal local hizo efectivo la multa de cien UMAs apercibida previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

89. De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo que sostiene el actor, en concepto de esta Sala Regional resulta claro y evidente que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las circunstancias particulares que, en su oportunidad, expuso el actor que le impedían cumplir con la sentencia.

90. Lo anterior, porque tal como se evidenció, en el acuerdo impugnado se advierte que se da cuenta con los oficios signados por el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, y se analiza el contenido de cada uno de los documentos; sin embargo, consideró que lo informado por el Presidente Municipal que se suscitaron y prevalecieron en el lugar, no justificaba un impedimento para retirar los sellos colocados en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia que le fue ordenado.

91. En este tenor, el hecho de que no haya acordado favorablemente lo que pretendía en sus escritos no implica que el Tribunal responsable haya soslayado tomar en cuenta las circunstancias o hechos particulares al momento de imponer la multa.

92. Así, toda vez que del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta los escritos por medio del cual el ahora actor hizo valer los hechos o las circunstancias particulares que supuestamente le impidieron cumplir la sentencia local, en modo alguno se vulnera el artículo 39 de la ley adjetiva local; en consecuencia, la multa se encuentre debidamente fundada y motivada.

b. Vulneración a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de la República y la Suprema Corte, en tanto que la resolución controvertida no es de carácter esencial y prioritaria.

93. El actor expresa que la emisión del acto controvertido vulnera las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de la República y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de conformidad con los Decretos emitidos ante la pandemia del COVID-19 sólo se permite a las autoridades emitir actos sobre temas de carácter esencial y prioritario; sin embargo, el acto impugnado no reviste de esas características, máxime que les causa una afectación personal y directa.

94. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el mencionado agravio ya que, si bien, se le reconoció la legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de la multa que le fue impuesta, acto que afecta su ámbito individual.

95. En ese orden de ideas, carece de legitimación para cuestionar la naturaleza o carácter de las resoluciones que, en sí mismo emita el Tribunal responsable, en el sentido de que el acto controvertido no cumple con el carácter de esencial y prioritario y, por ende, no ameritaba su urgente resolución.

96. En efecto, dicha temática es ajena a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, máxime que ante el TEEO tuvo el carácter de autoridad responsable.



97. Sobre el particular, dicha jurisprudencia refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.¹²

98. Por consiguiente, como en el presente caso la parte actora pretende cuestionar la urgencia con la que el TEEO emitió el Acuerdo ahora controvertido, se concluye que el agravio deviene **inoperante**.

99. Finalmente, del análisis del escrito de tercero interesado, se advierte que los comparecientes exponen diversos argumentos que podrían constituir nuevos planteamientos de agravios, así como agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia JDCI/29/2020 y acumulado JDCI/25/2020, respecto de los cuales, esta Sala Regional considera que lo procedente conforme a Derecho es dejar a salvo los derechos de los comparecientes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

100. En consecuencia, al resultar **infundado e inoperante** los conceptos de agravio del actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

¹² Jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de trece de mayo de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/29/2020 y acumulado JDCI/25/2020.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de los comparecientes para que hagan valer sus planteamientos en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional y de conformidad con el punto sexto del Acuerdo General 10/2020 emitido por dicho órgano jurisdiccional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; de **manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; por **correo electrónico particular** al tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-47/2020

Por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, al actor y todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

SX-JE-47/2020

Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.